



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR RICARDO RODRÍGUEZ GUARÍN Y OTROS CONTRA RICARDO RODRÍGUEZ SERRANO NAVARRO Y OTROS. RADICACIÓN No.73-001-41-89-006-2021-00481-01.-

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo Civil Municipal y Juzgado Trece Civil Municipal hoy Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, para conocer del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia. Previo a resolver se hace necesario realizar el siguiente,

RECUENTO PROCESAL

El proceso, le correspondió inicialmente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, despacho que mediante decisión de 7 de julio de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por reparto, le correspondió la demanda, al Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien por auto de 19 de julio de 2021, se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda y ordenó devolver las diligencias al Juzgado Octavo Civil Municipal por competencia en razón de la cuantía, razón por la cual propuso el conflicto negativo de competencia.

El Juzgado Octavo Civil Municipal, por auto de 10 de agosto de 2021, propuso la colisión negativa de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito para resolver el conflicto.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Despacho, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre dos autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad e igual categoría, siendo este despacho superior funcional de ambos despachos y correspondientes al mismo distrito judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes.

Se pretende en el presente proceso, *“Que se reconozca que el MUNICIPIO DE IBAGUE, CONSTRUSERVICIOS B Y H, SNEIDER OLAYA RODRÍGUEZ, INVERSIONES ESCOBAR OLAYA S.A.S., RICARDO SERRANO NAVARRO, INVERSIONES ESCOBAR COLOMBIA INVESCOZA S.A.S. – INVESCOZA S.A.S. Y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO son solidariamente responsables de los perjuicios que han causado a los demandantes con la construcción que se está realizando en la calle 37 con carrera 4H esquina (antigua carrera 4 D No.37 – 22) de la ciudad de Ibagué”*.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita tiene origen en un hecho jurídico que presume un daño, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º, que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (resaltado adicional).

La parte demandante en escrito de subsanación de la demanda, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la determinó en la

suma de \$34'938.420, que corresponde al valor total de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales, lo que en principio determina el conocimiento de la demanda en razón de la cuantía (artículo 25 del Código General del Proceso).

Ahora bien, la demanda fue presentada el 2 de abril de 2018 correspondiéndole al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, quien por auto del 16 de junio de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia.

Por su parte, se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía, el valor del salario mínimo legal para el año 2018 que corresponde a la suma de \$781.242, por cuanto es al momento de la presentación de la demanda que se fija la cuantía.

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció que los procesos son de menor cuantía cuando sus pretensiones sobrepasen la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero que sean inferiores a 150.

En consecuencia, en aplicación a la norma mencionada, se consideran procesos de menor cuantía para el año 2018, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$31'249.680.

Por lo tanto, es indiscutible que la acción debe considerarse como menor cuantía y la competencia para conocer de ella, está radicada en los Juzgados Civiles Municipales.

Por consiguiente, sin necesidad de realizar mayores consideraciones de tipo jurídico, se concluye que la competencia para conocer del presente proceso, le corresponde al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, debiendo por ello remitírsele el expediente, comunicando al Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la decisión tomada.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que la competencia para conocer del proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por MARÍA CRISTINA SIERRA ROMERO, RICARDO RODRÍGUEZ GUARÍN, JUAN FELIPE RODRÍGUEZ SIERRA Y GLORIA JAZMÍN ARIAS BARRAGÁN contra EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, CONSTRUSERVICIOS B Y H, SNEIDER OLAYA

RODRÍGUEZ, INVERSIONES ESCOBAR OLAYA S.A.S., RICARDO SERRANO NAVARRO, INVERSIONES ESCOBAR COLOMBIA INVESCOZA S.A.S. Y HENRY ESCOBAR ZAMBRANO, corresponde al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, por las razones expresadas en este proveído.

2. **ORDENAR** la remisión del proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, para que le imparta el trámite de ley a esta acción declarativa.
3. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Trece Civil Municipal hoy 006 Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
4. **DISPONER** que por Secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb5d8b5b82487a5d6a37bf1ebcee12e27e4ee6e04209fef2452a5b191ac67e1

Documento generado en 06/09/2021 09:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>